

Lo que importe la casa amueblada y los gastos de servicios que por pacto se suministre al empleado, no se acumula al sueldo para calcular las indemnizaciones a que tiene derecho.

Recurso de nulidad interpuesto por don Boyce L. Estes, en la causa que sigue con las Compañías Unidas Vitarte y Victoria, sobre indemnización por despedida del empleo. — Procede de Lima.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, abril 8 de 1937.

Vistos; resulta de autos: que a fojas una don Boyce L. Estes demanda a las Compañías Unidas Vitarte y Victoria Sociedad Anónima para que se revalúe la indemnización que se le abonó, contándose, además de su sueldo de quinientos soles mensuales, los setentiseis que recibía para gastos de servicio y el importe de la casa amueblada que habitaba, cuyo alquiler estima en ciento ochenta soles mensuales, diferencia que alcanzó a mil doscientos ochenta soles oro, demanda que fundamenta en lo dispuesto en el artículo décimo del Reglamento ampliatorio de la ley cuatro mil novecientos dieciseis; citadas las partes a comparendo, se actuó a fojas siete, ratificándose el actor en su demanda y contestándola el representante de las demandadas, la contradijo, porque según el artículo décimo del Reglamento no se acumula al sueldo para calcular la indemnización,

la cantidad que tiene una aplicación determinada; que la cantidad que recibía el actor no era de su libre disposición, puesto que tenía por objeto cubrir gastos de servicio; y que al proporcionarle casa habitación, equivalía a proporcionarle dinero para pagar el arrendamiento; manifiesta por último que el criterio del artículo décimo del Reglamento, no es el criterio amplio de la obligación de alimentos a que se refiere el artículo cuatrocientos treintinueve del Código Civil; recibida la causa a prueba, actuada la ofrecida y vencido el término probatorio, se encuentra en estado de sentencia; y CONSIDERANDO: que de autos aparece acreditado que la demandada proporcionaba al actor setentiseis soles mensuales, destinados al pago de servidumbre, y la casa habitación que se encontraba dentro de la misma fábrica (confesiones de fojas doce y catorce); que los pagos para servidumbre, no son acumulables al sueldo, conforme al artículo décimo del Reglamento de veintidos de junio de mil novecientos veintiocho, porque tenían aplicación determinada y no eran de la libre disposición del empleado reclamante; que tampoco son acumulables al sueldo el importe representativo de la habitación, porque la demandada proporcionaba al actor un departamento dentro de la misma fábrica, excluido de las transacciones de la locación-conducción, sin que la circunstancia, acreditada también en autos, de haberle proporcionado un alojamiento en el Hotel Maury y de cuyo pago se hizo cargo, pueda derivar obligación para la demandada de acumular el valor de tal alojamiento al sueldo del actor, porque en ese caso caía también dentro de la limitación del artículo décimo del Reglamento ya citado, por tener aplicación determinada y no ser de

la libre disposición del empleado; que el concepto jurídico de la disposición citada, es claro y terminante, permitiendo únicamente la acumulación de aquellas cantidades recibidas por el empleado y para cuya distribución y aplicación no tiene pauta ni limitación alguna; que la excepción que establece el artículo décimo de la reglamentación relativa a gastos de alimentación, no puede encuadrar dentro de la reclamación del actor, porque estos gastos se refieren específicamente a gastos de comida y no a la obligación de alimentar que establece el artículo cuatrocientos treintinueve del Código Civil, en la que se comprende en forma amplia la obligación de proporcionar sustento, habitación, vestido, asistencia médica y educación; que la obligación de proporcionar el sustento y los elementos que establece el artículo cuatrocientos treintinueve del Código citado, es una derivación del derecho de familia, que comprende los deberes de los que ejercen la patria potestad, como lo establecen los incisos primero y segundo del artículo trescientos noventa y ocho del mismo cuerpo legal y de todos aquellos a quienes la ley obliga especialmente, conforme al artículo cuatrocientos cuarentiuno del vigente Código Civil; que por consiguiente, no puede aplicarse el concepto amplio del derecho común al caso específico de gastos de alimentación, que determina la legislación privativa del empleado; por estos fundamentos: Fallo: DECLARANDO INFUNDADA LA DEMANDA; SIN COSTAS.

Napoleón Valdez.

RESOLUCION DE VISTA

Lima, mayo 31 de 1937.

Vistos; confirmaron la sentencia de fojas treinta, del ocho de abril último, que declara sin lugar la demanda de fojas una interpuesta por el apoderado de don Boyce L. Estes; y los devolvieron.

Velarde. — Mata. — Noriega.

Se publicó conforme a ley.

Carlos Borja García.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Por los fundamentos del fallo de primera instancia; y considerando, además, que la reglamentación de una ley, no la puede ampliar, sino ordenar la forma de su ejecución; opino que NO HAY NULIDAD.

Lima, julio 13 de 1937.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 22 de julio de 1937.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en le sentencia de vista de fs. 37 vuelta, su fecha 31 de mayo último, que confirmando la de primera instancia de fs. 30, su fecha 14 de abril anterior, declara infundada la demanda interpuesta a fs. 1 por el apoderado de don Boyce L. Estes; condenaron en la multa de 200 soles oro y en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

**Santa Gadea. — Barreto. — Campos. — Zavala Loaiza.
Cárdenas.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

Cuaderno No. 522.—Año 1937.
